



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

TUTELA: 682764189002-2020-00162-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO
ECONOMICO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental de **PETICION**, impetrado por **JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA** en contra de la **SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO DE FLORIDABLANCA**; vinculándose de oficio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“Comendidamente solicito se TUTELA mi derecho fundamental del DERECHO DE PETICIÓN y se ordene a la parte ACCIONADA, dar respuesta al derecho de petición presentado el día 13 de mayo de 2020.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que el 13 de mayo del año en curso presentó un derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, con el fin de solicitar



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

información relativa a las mudanzas en propiedad horizontal y la actividad de alquiler por días o meses de apartamentos amoblados.

2. Señala que con posterioridad, esto es, el 21 de mayo de 2020 recibió respuesta por parte de la Secretaría del Interior de Floridablanca, en donde se le daba contestación a todos sus puntos salvo uno, el cual fue trasladado a la SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO, bajo el radicado interno No. 1534-2.
3. Indica que a la fecha de presentación de este amparo tutelar no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha dependencia.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la parte accionada y concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó al accionante, al accionado y al vinculado a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 15 de julio de 2020, el Dr. IVAN VEGA MOLINA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la demanda en los siguientes términos:

Refirió que es parcialmente cierto lo narrado por el accionante, por cuanto en efecto está probado que se presentó un derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Floridablanca, solicitando información con respecto a las mudanzas de propiedad horizontal y de la actividad en alquiler por días o meses de apartamentos amoblados,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

de lo cual se dio respuesta el 21 de mayo de la presente anualidad, no obstante, se trasladó el tema de la actividad de alquiler de apartamentos amoblados, mediante el oficio No. 1534-2 a la SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO para que esta dependencia ofreciera respuesta sobre este tema específico.

Argumenta que amén de lo anterior, el 15 de julio de 2020 mediante correo electrónico, el Secretario de Turismo y Desarrollo Económico del Municipio de Floridablanca suministró respuesta de fondo al derecho de petición, conforme se evidencia en el soporte de envío electrónico que adjunta.

Por lo anterior, considera que ya se emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA, quedando de esta manera resuelta su solicitud.

Solicita se desestimen las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Está siendo vulnerado o no, el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DE FLORIDABLANCA**, frente a la solicitud que le fuere trasladada a dicha dependencia el día 21 de mayo de 2020, por parte de la Secretaría del Interior de Floridablanca, con ocasión de la solicitud presentada el día 13 de mayo de 2020?

En caso de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa, corresponde dar respuesta a lo siguiente:

¿Se puede afirmar que estamos frente a un hecho superado, en virtud a que la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DE FLORIDABLANCA, manifiesta que ya entregó respuesta al derecho de petición del accionante, lo cual fue confirmado por este Despacho Judicial conforme a constancia que obra dentro del expediente digital?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de **JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DE FLORIDABLANCA**, en la medida en que esta dependencia superó el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la petición trasladada el día 21 de mayo de 2020.

En cuanto al segundo interrogante, también habrá de resolverse de manera afirmativa, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado, como quiera que la **SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DE FLORIDABLANCA**, el día 15 de julio de la presente anualidad, procedió a enviar la respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual fue entregada vía correo electrónico, conforme se observa en la constancia que obra en la carpeta “D” del expediente digital.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial:

➤ **De la acción de Tutela**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “*que*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

➤ **Del Derecho Fundamental de Petición:**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente la petición, pero si el de emitir una respuesta de fondo, clara, y precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Respecto a la normativa de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la Sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

(Subrayado fuera del texto original)

La H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, sobre su naturaleza, contenido, elementos y alcance, en sentencia T-083 de 2017, indicó:

“...18. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[41], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[43].”

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene que el derecho de petición invocado se garantiza cuando el peticionario obtiene respuesta definitiva por parte de la entidad o autoridad competente, la cual debe ser clara, oportuna y en un tiempo razonable, sin importar si la misma es o no próspera a sus peticiones y sin considerar que la información que se le suministra al Juez de tutela constituye respuesta a la petición elevada por el accionante.

➤ **Carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

C. Del caso concreto

En el expediente obran las siguientes pruebas:

➤ **Pruebas de la parte accionante**

- Obra pantallazo del derecho de petición presentado a través de correo electrónico, por el accionante JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA el 13 de mayo de 2020.
- Traslado efectuado el 21 de mayo de 2020, por la Secretaría del Interior de Floridablanca a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico de Floridablanca, bajo el radicado interno No. 1534-2, en lo que respecta a la segunda petición realizada por el accionante.
- Obra respuesta emitida al señor JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA, por parte de la Secretaría del Interior de Floridablanca el 21 de mayo de 2020.

➤ **Pruebas de la parte accionada**

- Respuesta emitida por la SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DE FLORIDABLANCA, de fecha 15 de julio de 2020
- Obra pantallazo de envío de la repuesta al derecho de petición, la cual fue realizada a través de correo electrónico.

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, concluye el Despacho que la presente solicitud de amparo frente a la vulneración del derecho fundamental de petición es procedente, pero que de igual forma estamos frente a un hecho superado, por las siguientes razones:

Revisado el material probatorio del expediente, se considera que dentro del presente asunto existió vulneración al derecho fundamental de petición de JUAN CAMILO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

SANCHEZ UPARELA, toda vez que resulta evidente el hecho de que las entidades demandadas no dieron respuesta a la petición recibida, en el término preceptuado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito, por tratarse de solicitud de información.

No obstante lo anterior, también resulta cierto que para este momento dicha vulneración ya cesó, en la medida en que la SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DE FLORIDABLANCA procedió a atender la petición del tutelante, a través de escrito enviado por medio de correo electrónico el 15 de julio de la presente anualidad, de la que se advierte fue recibida por la parte accionante, conforme constancia que obra dentro de la carpeta "D" del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la contestación otorgada por la SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DE FLORIDABLANCA, se observa que la misma resulta clara y resuelve de fondo lo pretendido por el accionante, de tal suerte que obedeciendo a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, resulta procedente declarar que dentro del presente y con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición, estamos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA, en contra de la SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó de oficio a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
Juez